



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-189/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ.

SECRETARIOS: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTIZ Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** la demanda del juicio de inconformidad promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el representante del partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2. Cómputo estatal de la elección. El nueve de junio, se llevaron a cabo los cómputos de la elección de senadurías en cada uno de los consejos locales, entre otros, en el Consejo Local responsable.

II. Juicio de inconformidad. El doce de junio, Movimiento Ciudadano, por conducto de la persona que se ostentó como su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó, ante la Oficialía de Partes del indicado órgano administrativo nacional, la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa, la cual fue remitida al Consejo Local del citado Instituto en el Estado de Michoacán, donde se tuvo por recibida el siguiente día catorce.

II. Escrito identificado como ampliación de demanda. El trece de junio, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, en la Oficialía de Partes Común de las Oficinas Centrales de esa autoridad administrativa electoral nacional, escrito que identificó como de "*ampliación de demanda del juicio de inconformidad*", el

¹ Todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo especificación expresa.



cual se tuvo por recibido en el órgano delegacional electoral responsable el quince siguiente.

III. Recepción de constancias. El dieciocho de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación, incluyendo los escritos presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática –a través de su representación acreditada ante el consejo local responsable– y Revolucionario Institucional –por conducto de quien se ostentó como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral– ambos, con la pretensión de comparecer como partes terceras interesadas.

V. Registro del expediente y turno a ponencia. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JIN-189/2024, y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Prueba referida como superveniente. El dieciocho de junio, el aludido representante partidista presentó ante la Oficialía de Partes Común de las Oficinas Centrales del INE,² escrito por el cual aportó un dispositivo de almacenamiento de información “USB”, así como una lista impresa, que identificó como “prueba superveniente”, el cual fue posteriormente remitido por la citada autoridad administrativa electoral y recibido en esta Sala Regional el ulterior veintiuno.

VI. Radicación. El propio veintiuno de junio, se acordó la radicación del juicio.

² Se refiere al Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto.³

Toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional durante un proceso electoral federal, a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el estado de Michoacán, así como la declaración de validez de la elección, el consiguiente otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de primera minoría; ámbito de gobierno y elección de la que esta Sala Regional es competente, de ahí que, corresponde a la circunscripción plurinominal en la que ésta ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción I; 173, 174 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso b); 4°; 49, 50, párrafo 1, inciso d) inciso I, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional Toluca considera que en el presente juicio se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, incisos b) y c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ debido a que en el presente juicio se actualizan diversas causas de improcedencia, ya que, por un lado, la demanda de inconformidad fue presentada de manera extemporánea, y por otro, porque el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carece de legitimación procesal para controvertir el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, de la elección de Senadurías en el Estado de Michoacán, conforme se expone en los subapartados siguientes.

I. Extemporaneidad

A. Marco normativo aplicable

El primer obstáculo procesal que impide el análisis y resolución de fondo del mérito de la controversia consiste en que la demanda de juicio de inconformidad fue presentada de manera extemporánea, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ En adelante Ley de Medios.

ST-JIN-189/2024

el numeral 8, párrafo 1 y 55 párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

El referido artículo 10 párrafo 1 inciso b), establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, la demanda no se presente dentro de los plazos previstos para ello.

El numeral 7° del citado ordenamiento procesal prevé que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con tal ejercicio democrático, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Al respecto, en lo relativo a los juicios de inconformidad, el artículo 55 de la ley procesal electoral federal se prevé que las demandas respectivas se deberán presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que **concluya** la práctica de los cómputos de la elección de que se trate.

Por otra parte, en el numeral 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contiene una regla según la cual, para la promoción de los medios de impugnación, el plazo se computa a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

B. Caso concreto

En el caso, se debe atender a la regla específica, prevista en el numeral 55 de la ley adjetiva electoral, toda vez que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por

⁷ En adelante, Ley de Medios.



los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección, el consiguiente otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de primera minoría.

De esa forma, al tener conocimiento anticipado de la fecha en que se harían los cómputos, los partidos políticos quedan vinculados para asistir, **por medio de sus representantes acreditados ante el Consejo Local respectivo**, a la sesión de cómputo correspondiente.

En lo atinente, en el artículo 9°, párrafos 1 y 3, de la citada ley procesal electoral, se establece que, por regla general, los escritos por los que se promuevan juicios o recursos **se deben presentar ante la autoridad u órgano responsable**; esto es, ante el órgano de autoridad emisor del acto del cual se controvierte su legalidad o constitucionalidad y que las demandas de los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente.

Tal como se ha precisado, en el caso, la parte actora promovió la inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes al Estado de Michoacán, así como la declaración de validez de la elección, el consiguiente otorgamiento de las constancias de mayoría y primera minoría.

En ese orden de ideas, **la autoridad responsable es el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.**

En tal sentido, cabe mencionar que artículo 310, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de votos de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) Presidencia de los Estados Unidos;**
- b) Diputaciones, y**
- c) Senadurías.**

En los artículos 311 y 313 de la referida Ley General Electoral se establece el procedimiento para el cómputo distrital de las elecciones de Diputaciones y Senadurías por los consejos respectivos, con la diferencia de que, en el caso de la elección de Diputaciones, una vez que concluye el cómputo, se declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo.⁸

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316, párrafo 1, incisos c) y d), de la citada Ley General Electoral, la presidencia del Consejo Distrital respectivo deberá integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de Senadurías por ambos principios; hecho lo anterior, en el artículo 317, párrafo 1, inciso d), de la norma electoral referida, se dispone que tal persona funcionaria **remitirá al Consejo Local de la entidad, el expediente que contiene las actas originales y documentación de la elección de Senaduría por ambos principios**, ya que compete al referido órgano delegacional

⁸ Artículo 312, de la citada norma electoral.



electoral efectuar el cómputo de la entidad federativa de la referida elección.

En los párrafos 1 y 2 del artículo 319 de la Ley General en cita, se dispone que los Consejos Locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de Senadurías por ambos principios, así como la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

En ese sentido, en el artículo 320, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

En el artículo 321, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, se dispone que la persona titular de la presidencia del Consejo Local deberá expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de Senadurías de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senaduría que hubiesen obtenido el triunfo, así como la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido político que hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

Por tanto, se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para el cómputo de esa elección, así como para su calificación y entrega de las constancias respectivas.

Por ello, en este caso, **para contabilizar el plazo aplicable a la presentación de la demanda se deben tomar en cuenta los cuatro días, contados a partir del siguiente a que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán concluyó el cómputo de la entidad federativa impugnado**; autoridad que, como se ha indicado, es la responsable del cómputo impugnado y, por ende, ante la cual se debió presentar la demanda.

Lo cual es acorde con la razón esencial de la jurisprudencia **33/2009**, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.⁹

A este respecto, ha sido criterio reiterado de esta autoridad jurisdiccional que quienes participan en el proceso electoral, de manera particular las personas representantes de los partidos políticos en los Consejos ante los cuales están acreditadas tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra e, incluso, tienen la posibilidad de estar presentes por medio de esas personas representantes.

En el particular, obran en el expediente las copias certificadas de las actas de *“cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa”*; *“cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de representación proporcional”*; *“circunstanciada que se levanta con motivo de realización de la sesión de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y*

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



representación proporcional, y declaratoria de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría relativa a las fórmulas de candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos, así como las que integran la primera minoría, en el proceso electoral federal 2023-2024"; además de las constancias de *"mayoría y validez de la elección de Senadurías al H. Congreso de la Unión"* y *"asignación a la fórmula de Primera minoría de la elección de senadurías al H Congreso de la Unión"*, todas ellas emitidas por el Consejo Local responsable,¹⁰ documentales que fueron aportadas junto con su demanda por la parte actora y a las cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1 inciso a) y 4 incisos a) y b), en relación con el diverso artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dichas pruebas documentales se advierte lo siguiente:

- Que **la sesión de cómputo inició** a las ocho de la mañana con un minuto **y concluyó** a las once horas con cuarenta minutos del mismo **nueve de junio** pasado, tal como lo reconoce la parte enjuiciante en el apartado de hechos de su escrito de demanda;
- Que durante dicha sesión se realizó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, se declaró la validez de esta y se expidieron las respectivas constancias de mayoría y asignación de primera minoría;
- Que, desde el inicio de la sesión y hasta el momento de concluir el cómputo, estuvo presente la persona

¹⁰ Documento público que no fue objetado en cuanto a su autenticidad.

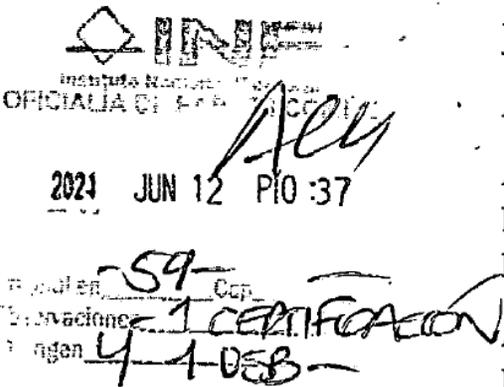
ST-JIN-189/2024

representante propietaria del partido político hoy actor ante dicho órgano delegacional.

En ese sentido, **el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de dos mil veinticuatro.**

No obstante, como ya se ha referido, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que la autoridad responsable tuvo por recibido el medio de impugnación el pasado **catorce de junio**; es decir, fuera de plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de esas constancias es posible constatar que la parte actora presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes Común del INE en la Ciudad de México, el doce de junio de dos mil veinticuatro, a las diez horas, treinta y siete minutos, la cual fue remitida por oficio al Consejo Local —autoridad responsable— el **catorce de junio**, a las dieciséis horas con treinta y siete minutos, como se muestra a continuación:

Órgano receptor	Evidencia
<p>Oficialía de partes Común del INE en CDMX</p> <p>12 de junio de 2024 10:37 horas</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JIN-189/2024

<p>Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán</p> <p>14 de junio 16:37 horas</p>	<p>INE Instituto Nacional Electoral JUNTA LOCAL EJECUTIVA MICHOACÁN RECIBIDO 14 JUN. 2024 AREA DE CORRESPONDENCIA HORA: 16:37 PRESENTA: <u>una carpeta</u> RECIBE: <u>And</u> ANEXO: <u>Uno</u></p>
---	--

Al respecto, es de reiterarse, en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las respectivas constancias, únicamente, pueden fungir como **autoridad responsable los Consejos Locales** que al efecto hayan llevado a cabo ese cómputo de la elección federal atinente.

Luego, al tratarse de la impugnación de los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de primera minoría, es indudable que la parte actora debió presentar su escrito de demanda ante el Consejo Local, por constituir, formal y jurídicamente la autoridad responsable, al haber emitido los actos controvertidos y no ante la Oficialía de Partes General del INE en la Ciudad de México.

En el citado contexto, cobra aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia **56/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL**

DESECHAMIENTO,¹¹ conforme a la cual, la sola presentación de la demanda del juicio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Así, de la citada jurisprudencia, se desprende que sus razones esenciales son:

- Que la carga procesal que impone el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, a la parte actora, para que presente su demanda ante la autoridad que señala como responsable no se ve restringida, ni sufre nueva salvedad, con el deber que tiene, a su vez, la autoridad que recibe un medio de impugnación que no le es propio (previsto en el artículo 17, párrafo 2 del citado ordenamiento jurídico, consistente en remitir de inmediato y sin trámite adicional dicha demanda a la autoridad que, en efecto, es la responsable);
- Que, de las disposiciones en cita, no se advertía la voluntad de la legislación de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda deba ser presentada ante la autoridad señalada como responsable, ni de que a la presentación del escrito ante autoridad diversa se le debiera conceder el efecto de **interrumpir** el plazo legal;
- Que la autoridad señalada como responsable es la única facultada para darle trámite legal correspondiente al medio de impugnación, toda vez que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y

¹¹ Consultable: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



- Que el plazo legal **no se interrumpe** en el caso de que la demanda sea presentada ante una autoridad diversa a la señalada como responsable, sino que sigue transcurriendo.

En tal sentido, el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate, de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno a quien sea la responsable –en términos del artículo 17, párrafo 2, de la ley procesal electoral– **no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación la carga de activar la instancia competente**, ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover, en tanto que la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.

De lo anterior se colige que es a la parte actora, a quien le corresponde invariablemente presentar su demanda de manera oportuna ante la autoridad responsable, en apego a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

De tal forma que, aún y cuando el escrito respectivo fue presentado el 12 de junio ante las oficinas centrales del INE, – autoridad diversa al Consejo Local– lo jurídicamente relevante es que la autoridad responsable tuvo por recibida la demanda el siguiente día catorce; esto es, un día después a que concluyó el plazo de cuatro días.

Por lo que al haber presentado la demanda ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea.

ST-JIN-189/2024

Idéntico criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad **SUP-JIN-1/2018, SUP-JIN-2-/2018, SUP-JIN-3/2018, SUP-JIN-4/2018, SUP-JIN-6/2018 y SUP-JIN-7/2018.**

Cabe precisar que en el caso no se advierte algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE en la Ciudad de México, aunado a que la parte actora no aduce planteamientos relativos a que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarla ante el Consejo Local responsable y menos aún aporta elementos de convicción al respecto.¹²

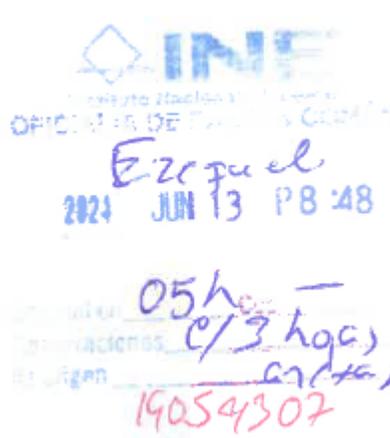
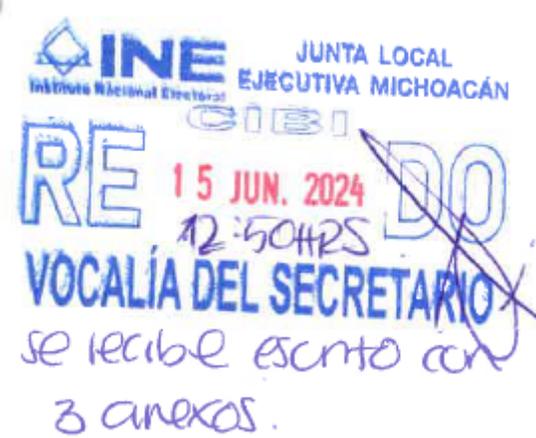
Ahora, por lo que hace al escrito que presentó la parte justiciable identificado como de “ampliación de demanda”, es evidente que de igual forma le resultan aplicables las consideraciones expuestas, debido a que tal promoción fue presentada ante una autoridad distinta a la responsable y cuando se recibió por el Consejo Local responsable ya estaba fuera del plazo legalmente establecido para ampliar la demanda, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **13/2009**, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.¹³

¹² Tesis **XX/99** de rubro: “**DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**”; Jurisprudencia **14/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”; Jurisprudencia **43/2013** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”; Jurisprudencia **26/2009** de rubro “**APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES INVÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”.

¹³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Esto es del modo apuntado, en virtud de que el recurso referido como de ampliación de demanda fue igualmente presentado ante la Oficialía de Partes Común del INE en la Ciudad de México el trece de junio y recibido por el órgano electoral local responsable el posterior día quince; esto es, fuera del plazo legalmente previsto para controvertir y el establecido en la citada jurisprudencia, como se constata de las imágenes siguientes.

Órgano receptor	Evidencia
<p>Oficialía de partes Común del INE en CDMX</p> <p>13 de junio de 2024 8:48 horas</p>	
<p>Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán</p> <p>15 de junio 12:50 hrs.</p>	

Lo anterior, al margen que del análisis de tal documento aun y cuando la parte actora lo denomina ampliación de demanda, de su revisión se desprende que alude a un ofrecimiento de elementos de convicción, tal como lo manifiesta al indicar que *“considera que es necesario ampliar el caudal probatorio”* del asunto en que se actúa; por otra parte, se puntualiza que las consideraciones respecto de la legitimación del funcionario partidista que presentó el escrito cuestión será analizada en el subapartado siguiente.

En el anotado orden de razonamientos, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia concerniente a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, en términos de lo previsto en los artículos 9°, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el numeral 8, párrafo 1 y 55 párrafo 1, todos de la Ley de Medios.

II. Personería

Por otra parte, aun cuando de manera excepcional se tuviera como oportuna la presentación de la demanda, lo que procedería sería analizar que se cumplan el resto de los requisitos de procedibilidad.

Así, en cuanto a la personería de la parte justiciable, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó no reconocer al C. Juan Miguel Castro Rendón –signante del escrito de demanda– el carácter representante del partido político Movimiento Ciudadano ante ese Consejo Local.

En ese contexto, la demanda también se debe **sobreseer**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso



c), en relación con lo dispuesto en los numerales 10, párrafo 1, inciso c), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de la falta de legitimación de la persona promovente.

A. Marco normativo aplicable

La legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado; esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél o porque cuenta con la representación de su titular.

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate.¹⁴

Ahora, el señalado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la legislación en comento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la persona promovente carezca de legitimación en los términos del propio ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 13, numeral 1, inciso a), de la citada ley procesal electoral, dispone, en lo que interesa, que la presentación de las demandas de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:

¹⁴ Jurisprudencia **2a./J. 75/97**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*”, de **registro digital**: 196956.

- 1. Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;**
2. Las personas integrantes de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho conforme a los estatutos del partido, y
3. Las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por su parte, los artículos 49 y 50, de la Ley de Medios, establecen que en la etapa de resultados y declaración de validez procederá el juicio de inconformidad para impugnar, entre otras, la elección de Senadurías; y además de cumplir con los requisitos del artículo 9, el escrito de demanda sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y, en el caso de que se impugne la elección de Presidencia de la República por nulidad de toda la elección, el juicio deberá presentarse por la persona representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior se desprende que, en conformidad con los requisitos de procedibilidad citados, los partidos y coaliciones están legitimados para promover el juicio de inconformidad **por medio de las personas que ostenten su representación legítima.**

B. Caso concreto



En la especie, tal como lo advierte la autoridad responsable, quien promueve la demanda del juicio de inconformidad es el ciudadano Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como *“Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*; demanda que fue presentada en primer lugar, como se ha explicado, ante la Oficialía de Partes Común del citado Instituto Electoral y no de manera directa ante el Consejo Local responsable.

Para acreditar su personería anexó copia del nombramiento respectivo, la cual fue certificada el siete de junio del año en curso, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral; elemento suficiente para considerar que la persona promovente del medio de impugnación materia de esta sentencia ostenta la calidad de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **y no así, ante el órgano responsable del acto impugnado, esto es, Consejo Local de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Michoacán.**

De ahí que el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no cuente con la legitimación procesal suficiente para impugnar, en representación del partido político, el cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, de la elección de Senadurías en el Estado de Michoacán.

Así, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley procesal electoral, la persona promovente no se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local responsable, –quien es la autoridad emisora de la determinación que se pretende

impugnar–; y del examen de las constancias del expediente tampoco se advierte alguna de la que se pueda acreditar o deducir objetivamente ese carácter.

Por otra parte, aún y cuando Juan Miguel Castro Rendón ostenta la calidad referida, y que tal carácter lo podría ubicar en uno de los supuestos previstos en la fracción I, del párrafo 1, del invocado artículo 13 de la Ley adjetiva electoral,¹⁵ lo jurídicamente relevante es que el cargo que ostenta, acorde con la normativa partidista aplicable,¹⁶ no le confiere la representación que lo legitime para poder impugnar, en representación de Movimiento Ciudadano, actos o resoluciones del Consejo Local responsable, lo que es competencia exclusiva de su Comisión Operativa Nacional.

En este tenor, resulta válido afirmar que la persona que se desempeña en el cargo de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **no cuenta** con facultades explícitas, implícitas o delegadas para promover en representación de ese partido medios de impugnación a efecto de cuestionar las determinaciones emitidas por el Consejo Local de la referida autoridad electoral nacional en el Estado de Michoacán, en el contexto de este asunto.

Similar criterio ha sostenido este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación identificados con las claves **SG-JRC-**

¹⁵ Las personas integrantes de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos.

¹⁶ Artículo 20, párrafo 2, inciso r, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano: Para promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar a las personas representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate.



96/2016, SUP-RAP-110/2018, SG-JRC-20/2022, SUP-RAP-336/2023, SG-RAP-2/2024, SG-RAP-20/2024, así como **ST-RAP-13/2024** y su acumulado **ST-RAP-15/2024**,¹⁷ entre otros.

Aunado a que, al analizar el juicio de inconformidad **SUP-JIN-1/2018**, en el cual el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pretendió controvertir los resultados del cómputo en los trescientos Distritos Electorales Federales relacionados con la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras determinaciones, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó sobreseer el medio de impugnación.

Al asumir la referida decisión, tal autoridad jurisdiccional expuso, entre otras premisas, que conforme lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la norma procesal electoral, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representaciones, formalmente registradas ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada, por lo que determinó que, en tal caso, el instituto político actor tenía la carga procesal de presentar las demandas correspondientes, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectiva persona representante ante esos órganos subdelegacionales electorales.

Ahora, es importante destacar que la parte actora no aduce razón alguna que le impidiera a sus representantes ante el mencionado órgano delegacional electoral actuar o llevar a cabo la

¹⁷ Caso en que se sobreseyó por la falta de legitimación de la persona representante de un partido político ante un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, que pretendió impugnar el registro supletorio realizado por el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral de una candidatura a una Senaduría por el principio de mayoría relativa.

ST-JIN-189/2024

presentación de la demanda en acatamiento de las normas descritas.

De tal manera, cualquier interpretación en sentido diverso al ya sostenido por esta sala sobrepasa la posibilidad jurídica, pues implicaría un examen oficioso y sin agravio al respecto, lo cual implicaría la sustitución del órgano juzgador en la carga argumentativa de las partes, corolario del principio de instancia y alegación de parte agraviada.

Las consideraciones precedentes resultan igualmente aplicables al escrito identificado como ampliación de demanda que presentó la parte actora, en virtud de que esa promoción también fue signada por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en tanto que, como se ha expuesto, la autoridad responsable en el presente juicio es el Consejo Local de esa autoridad administrativa electoral nacional en el Estado de Michoacán, por lo que la persona promovente carece de legitimación.

En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto procesal analizado respecto del juicio indicado al rubro, aun en el caso de que se tuviera como oportuna la demanda, la conclusión de la improcedencia del juicio no cambiaría, por lo que toda vez que la respectiva demanda fue admitida, lo procedente conforme a Derecho es decretar el sobreseimiento del medio de impugnación.

Derivado del sentido y la naturaleza de la presente resolución no procede hacer mayor pronunciamiento sobre la admisión y, en su caso, la valoración de los elementos de convicción que la parte actora ofreció en su escrito de demanda y la petición de



nuevo escrutinio en sede jurisdiccional, así como respecto de las pruebas supervenientes que pretendió aportar en el recurso respectivo mediante la presentación de un dispositivo de almacenamiento de información.

De igual forma, respecto los requisitos procesales de los recursos presentados por los partidos políticos comparecientes que pretenden actuar como partes terceras interesadas en el presente medio de impugnación, tampoco procede hacer mayor pronunciamiento teniendo en consideración el sentido y la naturaleza de este fallo.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional, al resolver recientemente los juicios de inconformidad **ST-JIN-192/2024** y **ST-JIN-195/2024**.

Finalmente, en caso de que, en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia, se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley de la demanda del juicio en que se actúa, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales constancias a los autos del sumario sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

ST-JIN-189/2024

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.